

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-0014

Se reconoce personería para actuar a la abogada Aura Mercedes Sánchez Pérez como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. en los términos señalados en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. frente al auto de 5 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

La recurrente señala que el 12 de julio de 2019 presentó contestación a la demanda proponiendo las excepciones pertinentes y aportando las pruebas a que hubiere lugar y si bien es cierto mediante auto de 13 de diciembre de 2019 se requirió el poder para actuar y el mismo no fue aportado por error voluntario, también lo es que el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado obra en el plenario, ya que fue aportado por el extremo activo, por lo que estima que es improcedente tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si debe revocarse el auto atacado ya que en el plenario obra el certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A. siendo este suficiente para que la apoderada judicial actué en el plenario, o si por el contrario, debe mantenerse incólume.

2. El derecho de postulación se encuentra previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso y ha sido definido como aquél que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

3. En el caso objeto de estudio y revisado nuevamente el expediente, se observa que en el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. fue designada a Aura Mercedes Sánchez Pérez como representante legal para asuntos jurisdiccionales y específicamente se señala que *“el representante legal para asuntos judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la rama Jurisdiccional del Poder Público (...), b) Promover instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía”* y a su vez se vislumbra que dicho poder general fue otorgado mediante escritura pública 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.

Téngase en cuenta que la constitución de apoderados generales es un acto revestido de una solemnidad especial que se erige en requisito esencial del acto y que por disposición legal es necesario elevarlo a escritura pública tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 74 del CGP y de no realizarse de esta manera el apoderamiento es inexistente.

En dichas circunstancias, se tiene que la calidad de la apoderada se encuentra debidamente acreditada, ya que la misma se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., en el cual consta que el poder general fue elevado a escritura pública, sin que resulte necesario anexar un poder especial

4. Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón a la recurrente, pues si bien es cierto no allegó poder con su escrito de contestación por error involuntario, no es menos cierto que obraba en el plenario el poder general conferido por Seguros del Estado S.A., por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el auto atacado en el cual se tuvo por no contestada la demanda, y en su lugar, se procederá a tenerla en cuenta y las excepciones de mérito, así como la anunciación de la aportación de un dictamen pericial.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 5 de mayo de 2021, y en su lugar,

SEGUNDO: TENER en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó en tiempo de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Se confiere a la demandada el término de 10 días contados a partir de que esta decisión quede ejecutoriada para que aporte el dictamen anunciado.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 111
fijado el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589b4434c21c897f06e1689cbcbcaaa5add29c02e36232026288dd11d560ab0**

Documento generado en 22/09/2021 04:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>